**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**, en mi carácter de diputado de la Sexagésima Octava Legislatura del Estado de Chihuahua, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y en su representación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción III y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado; 167, fracción I del de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, acudo ante esta honorable Soberanía a presentar Iniciativa con carácter de **DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN,** a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley de la Guardia Nacional, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el objetivo de propiciar condiciones que coadyuven a fortalecer las instancias de seguridad pública en el país, así como brindar certeza jurídica a las atribuciones conferidas a la Guardia Nacional y garantizar que su actuar, sea con estricto respeto a los derechos humanos, ello, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La seguridad pública, es definida por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la función del Estado a cargo de los tres órdenes de gobierno, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. La misma comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

En este tenor, el Estado ha instaurado corporaciones policiales y ministeriales para llevar a cabo los fines antes descritos. No obstante, a partir del año 2019, a raíz de la reforma constitucional en cuestión, se creó un nuevo cuerpo de seguridad denominado, “Guardia Nacional”. La concepción de esta institución con mando civil, fue en un ánimo de mejorar la coordinación entre las instituciones responsables en cada entidad federativa y municipio, así mismo, fue el principal instrumento instaurado de la administración federal 2018-2024, para lograr cumplir con los objetivos de la estrategia de seguridad pública.

Compañeras y compañeros como ustedes recordarán, hace apenas unos días, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las modificaciones a nuestra Constitución Federal, mismas que modificaron la naturaleza del mando de la Guardia Nacional, pasando de uno civil a uno militar, así mismo, se le otorgaron mayores atribuciones, como la de investigación de los hechos constitutivos de delito. Al respecto, diversas organizaciones de la sociedad civil, autoridades, la academia e incluso organismos internacionales, han expresado su preocupación de estas reformas.

En este sentido, expertas y expertos de la Organización de las Naciones Unidas, se han pronunciado de forma puntual, señalando que la asignación de forma permanente de las funciones de seguridad pública a las Fuerzas Armadas, supone un potencial impacto en el aumento de las desapariciones forzadas y la impunidad, por lo que es extremadamente preocupante. [[1]](#footnote-1) Aunado a ello, cabe señalar que existen recomendaciones hechas al estado mexicano por la comunidad internacional desde 1999, mismas que han dispuesto la imperiosa necesidad de garantizar que las labores de seguridad pública sean realizadas por corporaciones civiles, y que la participación de las fuerzas armadas sea “estrictamente extraordinaria, complementaria, subordinada a la autoridad civil y supervisada”.

En este contexto, lamentablemente la ciudadanía ha denunciado haber sido víctima de malos tratos, así como de diversos atentados contra su integridad por parte de los elementos de la Guardia Nacional. Al respecto, datos del Sistema Nacional de Alerta de Violación a los Derechos Humanos de la CNDH indican que, en 2020, esta institución recibió 350 quejas contra la Guardia Nacional; en 2021, 504 y en 2022, 577. [[2]](#footnote-2)

Lo antes mencionado, denota que la Guardia Nacional, no solo no ha cumplido con los fines conferidos por nuestra Constitución y legislación secundaria, sino que también su actuar ha conllevado malas prácticas que han puesto en peligro la integridad de las personas, incluso aquí en nuestro estado, acabaron con la vida de una persona.

Ante este panorama, resulta necesario, reforzar aquellas herramientas de vigilancia y control de la Guardia Nacional ya existentes, sobre todo las que procuran su profesionalización y que su actuar sea conforme a derecho.

Actualmente el texto vigente de nuestra constitución reza en su artículo 21, último párrafo, que la formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales, se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género. Es decir, a pesar de que sus integrantes sean personal militar, así como la misma tenga un mando castrense, quienes integran la Guardia Nacional, deberán de contar con formación policial y no militar, esto debido a la diferencia de sus funciones.

Aunado a lo anterior, existe un mecanismo, de vigilancia o control parlamentario para este cuerpo de seguridad pública, ya que el artículo 76, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula como facultad del Senado de la República, recibir y en su caso aprobar el informe anual de actividades que presente la Guardia Nacional.

En relación a ello, la Ley de la Guardia Nacional, contempla en su artículo 97, el contenido del Informe anual que deberá de ser presentado ante la Cámara revisora del Congreso de la Unión, en el mismo se detallan una serie de indicadores como los elementos desplegados, las diligencias realizadas, el número de detenciones, los elementos sancionados disciplinaria y penalmente, así como las recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A la luz de lo anterior, es imprescindible que dentro de dicho informe, se establezcan no sólo quienes hayan sido sancionados penalmente, sino las denuncias que hayan sido interpuestas por la ciudadanía en contra de uno o varios elementos de la Guardia Nacional, así mismo, las quejas hechas en materia de derechos humanos y no sólo las recomendaciones emitidas. Ello, en virtud de que no todos los procedimientos son concluidos por diversas razones, por lo que de esta manera se puede tener mayor certeza del actuar de quienes integran este cuerpo de seguridad nacional.

De igual manera, con esta iniciativa, buscamos que se de a conocer a través del informe en cuestión, el número de elementos de la Guardia Nacional que se capacitaron en materia de derechos humanos y género, así como las especificaciones de dichas capacitaciones. De esta manera, encaminaremos acciones para garantizar que quienes integren la Guardia Nacional cuenten con la formación necesaria para brindar un óptimo servicio a la población de todo nuestro país.

Así mismo, como en otras instancias gubernamentales, es menester que exista participación ciudadana, ello en aras de propiciar la mejora de las instituciones del sector público. Aunado a ello, el contexto de incertidumbre que rodea a la Guardia Nacional, hace que sea necesaria establecer la participación activa de la sociedad, por ello buscamos que se conforme un Consejo Ciudadano de la Guardia Nacional, el cual será honorífico y podrá emitir recomendaciones respecto de su desempeño, de su informe e incluso pretendemos que este Consejo pueda informar al Consejo de Disciplina sobre las probables faltas que llegasen a cometer sus integrantes.

Respecto a ello, es imperante explorar nuevas alterativas para garantizar que la función de la seguridad pública que ejerza el estado, sea siempre respetando el marco jurídico constitucional y aquellos instrumentos internacionales que velan por el bienestar individual y colectivo.

En concordancia, encontramos la siguiente tesis de jurisprudencia:

***SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.***

*Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.*

Sin embargo, aunque robustezcamos las herramientas y mecanismos para lograr la eficiencia de la Guardia Nacional, es urgente que las policías del país se fortalezcan. Contar con policías municipales y estatales capacitadas, con el equipamiento y tecnologías necesarias, así como con óptimas condiciones laborales y de seguridad social, se traducirá en cuerpos de seguridad más efectivos, que logren cumplir con su encomienda de la mejor manera posible.

Desafortunadamente, el Gobierno Federal, en la administración pasada, eliminó desde el año 2021, el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad FORTASEG, mismo que estaba destinado a cubrir aspectos de evaluación de control de confianza de los elementos operativos de las instituciones policiales municipales, su capacitación, a la homologación policial y a la mejora de condiciones laborales de los policías, su equipamiento, la construcción de infraestructura, prevención del delito y la conformación de bases de datos de seguridad pública y centros telefónicos profesionalización, certificación y equipamiento de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

En Acción Nacional, siempre le hemos apostado al municipalismo, creemos que debemos de fortalecer las instancias que conforman las administraciones municipales para lograr tener mejores condiciones de vida. Por ello, cuando hablamos de las policías más cercanas a las comunidades, que tienen funciones no sólo reactivas, sino preventivas tenemos la firme convicción de incentivar su fortalecimiento, no sólo desde la legislación, sino también desde los presupuestos.

De conformidad con datos de la Organización de las Naciones Unidas, a nivel mundial, el promedio de estado de fuerza de las policías es de aproximadamente 2.8 policías por cada mil habitantes. Por su parte, en México, esta cifra apenas asciende a 1.2 policías por cada mil habitantes, ello de conformidad a datos registrados en el Modelo Óptimo de la Función Policial[[3]](#footnote-3). En este tenor, es evidente la pertinencia y necesidad de aumentar las capacidades de las policías en México.

Por lo anterior, dentro de esta propuesta buscamos garantizar desde la legislación, la obligación del Poder Ejecutivo Federal de destinar los recursos dentro del Presupuesto de Egreso de la Federación, y reactivar el FORTASEG, el cual, jamás debió de haber desaparecido.

En este orden de ideas, desde la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se pretende estipular la obligación de destinar recursos en cada ejercicio fiscal para las policías estatales y municipales.

De esta manera, garantizamos que los cuerpos de seguridad pública más cercanos a las comunidades se fortalezcan y cumplan con su deber.

Siguiendo esta lógica, también es nuestra obligación incrementar la eficiencia en la coordinación de los tres órdenes de gobierno, recordemos que la seguridad, es una facultad concurrente, por lo que es imperioso que exista comunicación y trabajo conjunto para lograr dar un combate frontal a la delincuencia y propiciar la paz y seguridad en nuestro país.

A pesar de existir cuerpos de seguridad municipales, estatales y federales, es necesaria la participación de todas estas instancias para cumplir con los objetivos de la estrategia de seguridad pública en nuestro estado y país, en este tenor, le corresponde a la Federación lo conducente, ya que es el orden de gobierno rector en la materia.

Finalmente, es imprescindible que las Leyes brinden claridad y seguridad jurídica sobre las facultades, obligaciones y atribuciones con las que cuentan las diversas instancias de seguridad pública, por ello, ineludiblemente debemos de plasmar con toda certeza jurídica, el papel que juega la Guardia Nacional en el Sistema Penal Acusatorio, como consecuencia de las nuevas funciones de investigación otorgadas desde el texto constitucional federal.

No podemos caer en omisiones legislativas ante tal circunstancia, que pongan en peligro la procuración e impartición de justicia, en razón de ello, imperiosamente necesitamos dar garantía a la ciudadanía del derecho de acceso a la justicia.

En razón de lo antes mencionado, el derecho humano de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo ha reconocido en distintos instrumentos, de igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado postura al respecto, estipulando que el mismo, tiene un espectro amplio ya que abarca diversos momentos, no únicamente aquellas actuaciones ante los tribunales, lo anterior, se dispone con mayor claridad a través de la siguiente tesis:

***DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.***

*El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.*

Al tenor, es importante reconocer que la garantía del derecho humano en cuestión, no se limita a la esfera jurisdiccional, sino que inicia cuando se apertura todo el proceso penal, es decir, desde la presentación de la denuncia o querella, y por ende la etapa de investigación.

Por estos motivos, tenemos la firme convicción de otorgar certeza al papel que jugará la Guardia Nacional, como un nuevo actor dentro del sistema penal acusatorio, de esta manera propiciamos el respeto de este derecho humano. En este sentido, a través de esta iniciativa proponemos diversas reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, para que a través de este instrumento jurídico adjetivo, se instaure que la participación de la Guardia Nacional, será como coadyuvante del ministerio público, el cual, tiene la facultad de coordinar los esfuerzos de las policías y ahora de la Guardia.

Compañeras y compañeros, como se dijo en la tribuna, velaremos porque la seguridad de las y los chihuahuenses no quede al arbitrio de los gobiernos en turno, no concederemos que los caprichos u ocurrencias causen alguna afectación a la paz de la ciudadanía, por ello, a través de estas reformas buscamos instaurar un marco normativo certero y congruente encaminado a regular y fortalecer no sólo a la Guardia Nacional, sino a las policías locales.

En razón de todo lo antes fundado y motivado, se propone el siguiente:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se REFORMA el artículo 97, fracciones VII, IX, y XIII y se le ADICIONAN la fracción XIV al mismo artículo, así como un Título Octavo a la Ley de la Guardia Nacional, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 97.** …

I-VII…

VIII. **El número de denuncias y** de elementos sancionados penalmente**, así como** el desglose de los motivos y tipo de penas impuestas;

IX. El número **de quejas y** recomendaciones en materia de derechos humanos realizadas en relación a las actuaciones de la Guardia Nacional, así como el desglose de sus motivos, la atención que se haya dado a las mismas y, en su caso, el sentido de los informes que emitan la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las equivalentes de las entidades federativas;

X-XII…

XIII. **El número elementos que se capacitaron en materia de derechos humanos y género, así como el desglose y detalles de las capacitaciones, cursos, diplomados y/o similares.**

**XIV. La estrategia desplegada para el cumplimiento de los fines de la Guardia Nacional, sus objetivos generales y específicos, así como los resultados obtenidos con base en indicadores de evaluación del desempeño.**

**TÍTULO OCTAVO**

**CONSEJO CIUDADANO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CIUDADANO**

**Artículo 107. El Consejo Ciudadano de la Guardia Nacional, será un órgano de consulta, con carácter honorífico. Estará integrado por diez personas de ciudadanía mexicana, con experiencia y conocimientos, en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, investigación criminal, derechos humanos y género. Sesionará al menos una vez cada trimestre o cuando deba conocer de un tema para su opinión y visto bueno y estará presidido por una persona de entre los integrantes.**

**Las personas integrantes del Consejo Ciudadano durarán en su encargo tres años improrrogables. Sólo podrán ser removidas por inasistencias reiteradas a las sesiones del Consejo, por divulgar información reservada o confidencial o por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.**

**Artículo 108. Las personas integrantes del Consejo Ciudadano tendrán obligación de guardar confidencialidad cuando por razón de su función tuvieren acceso a información confidencial o reservada.**

**Artículo 109. El Senado de la República nombrará una Comisión de selección, integrada por diez personas de ciudadanía mexicana, de reconocida trayectoria, debiendo justificar las razones de la selección. La citada Comisión abrirá una convocatoria pública por un plazo de treinta días para recibir propuestas para ocupar el cargo de persona consejera ciudadana. Posteriormente, el Senado de la República elegirá entre las personas candidatas a diez de éstas.**

**Esta lista será dada a conocer por quince días para que la sociedad se pronuncie y, en su caso, presente sus objeciones, que serán tomadas en cuenta para motivar la elección. Una vez concluido este proceso, el Senado de la República hará público el nombre de las personas seleccionadas**.

**Artículo 110. El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:**

1. **Opinar y emitir recomendaciones respecto al Informe anual de la Guardia Nacional.**
2. **Dar formal aviso al Consejo de Disciplina cuando tenga conocimiento de faltas cometidas por personas integrantes de la Guardia Nacional.**
3. **Invitar a personas expertas de talla nacional e internacional para mejorar el desarrollo de funciones.**
4. **Opinar sobre los planes y programas de capacitación de las personas que integran la Guardia Nacional.**
5. **Emitir opiniones y recomendaciones sobre el desempeño de la Guardia Nacional.**
6. **Las demás que establezca esta Ley.**

**Las opiniones y recomendaciones emitidas por el Consejo Ciudadano no son vinculantes. Las áreas de la Guardia Nacional a las que vayan dirigidas las recomendaciones u opiniones deberán fundar y motivar las razones por las cuales se acepta o rechaza la recomendación. Éstas serán siempre serán de carácter público, atendiendo a lo dispuesto por la legislación en la materia.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se REFORMAN los artículos 39, apartado A, fracción I, y 142, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 39.-…

1. …
2. **Garantizar** la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

….

Artículo 142.- Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en los fondos que establece el artículo 25, fracciones IV y VII, de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las entidades federativas y municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal.

Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública que a nivel nacional sean determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán distribuidos con base en los criterios que apruebe el Consejo Nacional, a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

**El Poder Ejecutivo Federal, garantizará los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, para asegurar la disponibilidad y operación del programa Fortalecimiento para la Seguridad, con independencia de la presupuestación de fondos distintos.**

Las autoridades correspondientes de las entidades federativas y de los municipios deberán concentrar los recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a seguridad pública. Asimismo, dichas autoridades deberán rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino así como los recursos comprometidos, devengados y pagados. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 143 los convenios generales o específicos establecerán obligaciones para las entidades federativas y los municipios, a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO**. Se REFORMAN los artículos 74, 76, 114 segundo párrafo, 127, 131 fracción III, 151 segundo párrafo, 215, 217 primer párrafo, 221 primer y tercer párrafo, 222 primer y tercer párrafo, 224 segundo párrafo, 230, fracciones I y II, 267 segundo párrafo, 268, 269, 270 primer párrafo, 272 segundo párrafo, 286, 297 y 385 primer párrafo; y se ADICIONA el artículo 105, fracción IX; y el Título V, capítulo VI Bis, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 74. Colaboración procesal.

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público, **la Policía o la Guardia Nacional** con autoridades federales o de alguna Entidad federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.

Artículo 76. Empleo de los medios de comunicación

Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el Órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, **la Policía, o la Guardia Nacional** podrán emplear cualquier medio de comunicación idóneo y ágil que ofrezca las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y de confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el número único de causa, así como el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará la información: el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia de su atención

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

…

I-VIII…

**IX. La Guardia Nacional**

…

Artículo 114. Declaración del imputado

…

En caso que el imputado manifieste a la Policía **y/o a la Guardia Nacional** su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías **y/o a la Guardia Nacional, así como** a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

….

I-II…

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías**, a la Guardia Nacional** y a los peritos durante la misma;

IV-VI…

VII. Ordenar a la Policía, **a la Guardia Nacional** y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías **y a la Guardia Nacional** sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX-XXIV…

TÍTULO V

SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES

…

…

…

…

…

…

**CAPÍTULO VI BIS**

**Artículo 132 bis. Obligaciones de la Guardia Nacional**

**La Guardia Nacional actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.**

**Para los efectos del presente Código, la Guardia Nacional tendrá las obligaciones establecidas en su Ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 151. Asistencia consular

…

El Ministerio Público**, la Policía y la Guardia Nacional,** deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero está detenido y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo.

Artículo 215. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público, la Policía **y la Guardia Nacional** en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público, la Policía **o la Guardia Nacional**, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 217. Registro de los actos de investigación.

El Ministerio Público, la Policía **y la Guardia Nacional,** deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público, la Policía **y la Guardia Nacional**, están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

…

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía **o en su caso la Guardia Nacional,** constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

…

…

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía **o Guardia Nacional.**

…

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía o **con la Guardia Nacional.**

Artículo 224. Trámite de la denuncia

…

Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía **o Guardia Nacional,** ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, la Policía **o la Guardia Nacional,** en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía **o la Guardia Nacional**, deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados,

…

Artículo 267. Inspección

…

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía **o la Guardia Nacional** se hará asistir de peritos.

…

Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía **o la Guardia Nacional**, podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía o la Guardia Nacional, deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

Artículo 269. Revisión corporal

Durante la investigación, la Policía, **la Guardia Nacional** o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas

Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía **o de la Guardia Nacional** podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

…

…

…

…

Artículo 272. Peritajes

Durante la investigación, el Ministerio Público, la Policía **o la Guardia Nacional,** con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Artículo 279. Identificación por fotografía

…

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía **o la Guardia Nacional** y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.

Artículo 286. Cateo en residencia u oficinas públicas

Para la práctica de un cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de los tres órdenes de gobierno o en su caso organismos constitucionales autónomos, la Policía, la **Guardia Nacional** o el Ministerio Público recabarán la autorización correspondiente en los términos previstos en este Código

Artículo 297. Registro de las intervenciones

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía, **la Guardia Nacional** o por el perito que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código.

Artículo 299. Conclusión de la intervención

Al concluir la intervención, la Policía, **la Guardia Nacional** o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al Juez de control.

Artículo 385. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía, **la Guardia Nacional** o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.

…

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO. –** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo en la ciudad Chihuahua, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**

**DIP. ARTURO ZUBÍA FERNÁNDEZ**

**DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE**

**DIP. CARLA YAMILETH RIVAS MARTÍNEZ**

**DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA**

**DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA**

**DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO**

**DIP. JOCELINE VEGA VARGAS**

**DIP. ROBERTO MARCELINO CARREÓN HUITRÓN**

**DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS**

**DIP. YESENIA GUADALUPE REYES Calzadías**

**DIP. SAÚL MIRELES CORRAL**

1. México: Expertos y expertas de la ONU\* expresan preocupación por propuesta de reforma constitucional que implicaría un mayor rol de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad pública. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 08 de octubre de 2024, disponible en https://hchr.org.mx/comunicados/mexico-expertos-y-expertas-de-la-onu-expresan-preocupacion-por-propuesta-de-reforma-constitucional-que-implicaria-un-mayor-rol-de-las-fuerzas-armadas-en-materia-de-seguridad-publica/ [↑](#footnote-ref-1)
2. Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado el 08 de octubre de 2024, disponible en https://sna.cndh.org.mx/ [↑](#footnote-ref-2)
3. Modelo Óptimo de la Función Policial, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Recuperado el 15 de octubre de 2024, disponible en https://modelo-optimo-de-la-funcion-policial.netlify.app/ [↑](#footnote-ref-3)